

CONCEPTO Y CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (Acotaciones a la Ponencia de Francisco Laporta)

1.-Planteamiento.

El argumento que suscita este comentario, es decir, el interrogante: ¿qué son los derechos humanos?, invita a plantear un doble orden de consideraciones. En primer término, apremia a discernir cuál puede ser el concepto más adecuado para responder a esa interpelación. A su vez, ello induce a establecer la relevancia práctica de los elementos integrantes del concepto propuesto.

En cierto modo, este doble acercamiento responde a la distinción avanzada por Ronald Dworkin (1977 y 1986) entre concepto y concepción. Reducida a sus elementos más simples dicha distinción se cifra en que mientras el *concepto* alude al significado teórico y general de un término, la *concepción* hace referencia a la forma de llevar a la práctica un concepto. Cuando apelo a un concepto -indicará Dworkin- planteo un problema; cuando formulo una concepción intento resolverlo.

No es mi propósito, ni entiendo que esta sea la sede más adecuada para hacerlo, abordar aquí la mayor o menor dosis de originalidad de esta dicotomía, ni establecer sus virtualidades metodológicas últimas, únicamente la traigo a colación por parecerme útil a efectos de polarizar en su torno mis glosas a la Ponencia del profesor Francisco Laporta «Sobre el concepto de los derechos humanos».

2.-Sobre el concepto de los derechos humanos.

De entre las múltiples vías de acceso a la delimitación conceptual de los derechos humanos existen dos que, a mi entender, revisten especial interés por haber servido de apoyo a distintas exploraciones actuales encaminadas a definir esa categoría. Me refiero a las definiciones ostensivas y aquellas que operan desde premisas, vinculadas, con mayor o menor intensidad, al análisis lógico.

2.1.-La aproximación ostensiva.

A la pregunta: ¿qué son los derechos humanos? se puede contestar a partir de definiciones ostensivas, por denotación o extensión mostrando una serie de ejemplos de objetos o cosas de los que puede predicarse que son o que tienen que ver con los derechos humanos.

Así, una posible respuesta a dicha cuestión consistiría en exhibir o apelar a objetos tales como el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O. N. U., los Informes de los Ombudsmen o de nuestro Defensor del Pueblo, el Informe Anual de Amnistía Internacional, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, la jurisprudencia

del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, el Título I de la Constitución española de 1978, o la jurisprudencia en materia de amparo de nuestro Tribunal Constitucional, o de *Verfassungsbeschwerde* del *Bundesverfassungsgericht* de Karlsruhe, y otros documentos o supuestos semejantes, para indicar que esos objetos son los derechos humanos.

Este tipo de definiciones, que no son infrecuentes en determinados ensayos actuales sobre los derechos humanos, tienen a su favor la fuerza de su evidencia, de operar con realidades experienciales y tangibles y no sobre meras elucubraciones teóricas. Ahora bien, sabido es que este procedimiento definitorio no se halla exento de riesgos y limitaciones (cfr. W.O. Quine, 1962), que sumariamente pueden cifrarse en los siguientes aspectos:

a) Las definiciones ostensivas se basan en uno, o en una serie, de ejemplos sin que su alcance pueda extenderse arbitrariamente más allá de los mismos. Ello condiciona las pretensiones de generalidad de este método definitorio. Ya que, en efecto, el repertorio de cosas o casos relativos a los derechos humanos que aquí, a modo de ejemplo, se apuntaba no es cerrado. De ahí, que no escape a la observación más superficial el carácter incompleto del inventario.

b) De otro lado, lo que justifica la relación entre esas muestras o experiencias ostensivas de cosas que son o tienen que ver con los derechos humanos, es la presencia en todas ellas de notas o propiedades referidas al concepto de los derechos humanos. Pues resulta evidente que esos supuestos tan heterogéneos entre sí son homogeneizados bajo un punto de vista -su vinculación con los derechos humanos-, punto de vista que, por tanto, es previo. En otros términos, en contra de lo que parece evocar, la evidencia ostensiva no es un *prius*, sino un *posterius*; no constituye el antecedente, sino la consecuencia de proyectar sobre determinados segmentos de la experiencia un concepto o idea previamente establecido o, al menos, intuitivo.

c) En suma, la evidencia sobre la que reposan las definiciones ostensivas no es algo que surja espontáneamente, sino el resultado de un determinado proceso reflexivo, sea o no consciente.

2.2.-El análisis lógico.

Las observaciones precedentes nos sitúan ante otra posible vía delimitadora del concepto de los derechos humanos. Consiste ésta en el análisis lógico tendente a establecer la comprensión, intensión o connotación de los derechos humanos a partir de sus notas constitutivas.

Si se descarta el acceso a esos rasgos constitucionales mediante el empleo de *definiciones reales*, pues se ha indicado que quien pretende buscar la esencia metafísica de las cosas se embarca en una de las empresas filosóficas más desesperadas (U. Scarpelli, 1955), habrá que recurrir a *definiciones nominales*. Estas últimas se dirigen a elucidar el significado de los términos en función de su uso en el lenguaje. En este punto se abre ante el investigador una nueva bifurcación encarnada por las siguientes modalidades o tipos de definición nominal:

1) *definiciones estipulativas*, es decir, convenciones sobre usos futuros de un término en un determinado contexto y con independencia de su incidencia empírica;

2) *definiciones lexicales*, término acuñado por R. Robinson (1954), para referirse a aquellas nociones que tienden a dar cuenta de todos los significados de uso de una palabra a partir de la experiencia de sus usos lingüísticos. Así, H. Kantorowicz (1964) abogaba, frente al realismo verbal, por un pragmatismo conceptual, o sea, por una definición nominal del derecho capaz de reflejar comprensivamente todo aquello que ha sido denominado derecho en el transcurso de la historia.

Estos dos tipos de definiciones nominales tienen sus luces y sus sombras. Las definiciones estipulativas han sido muy útiles en determinados ámbitos científicos, al haber contribuido poderosamente a ampliar los cauces de la investigación de diferentes esferas de conocimiento. Sin embargo, dichas definiciones, al prescindir de la experiencia del uso real de los términos, corren el riesgo de ser arbitrarias. Por eso, estas definiciones no parecen las más adecuadas para delimitar y precisar conceptualmente las categorías éticas y jurídicas y, por tanto, los derechos humanos. Para no perderme en los meandros de las disgresiones de los analistas del lenguaje moral, jurídico y político sobre el particular, pienso que bastará un penetrante fragmento del *Digesto* (33, 10, 7.^a): «Non ex opinionibus singulorum sed ex communi usu nomina exaudiri debent».

A su vez, las definiciones lexicales tienen a su favor el hallarse avaladas por la experiencia de la práctica lingüística, pero se enfrentan, entre otros, con los siguientes escollos:

a) En primer lugar, la pretensión de esas definiciones, por recoger exhaustivamente los significados de uso de un término se hace, en la práctica, inviable cuando se proyecta sobre nociones tales como la de «derecho» o «derechos humanos». Ya que estos términos han sido y son utilizados en múltiples y diferentes contextos lingüísticos alejados en el tiempo y en el espacio. Por eso las tentativas de elaborar una definición lexical de los derechos humanos, incluso aquellas que han contado con el apoyo de la informática como la desarrollada por el Instituto Internacional de los Derechos Humanos de Estrasburgo, sólo han alcanzado resultados modestos y fragmentarios (cfr. A. E. Pérez Luño, 1986 a).

b) Pero incluso en el caso de que mediante una adecuada programación informática se lograsen asumir exhaustivamente todos los significados de uso del término «derechos humanos», el resultado sería de escaso valor operativo. Lo más probable es que tal análisis redundaría en un repertorio de definiciones heterogéneas más que en una definición propiamente dicha.

c) Se da además la circunstancia de que las definiciones lexicales se mantienen en un plano puramente descriptivo y neutral, que elude el pronunciamiento sobre cómo deben ser utilizados los términos. En cierto modo, este tipo de definiciones son más útiles para clarificar metódicamente el sentido de lo que se desea definir, que para dar una respuesta a los interrogantes que en cualquier proceso definitorio se suscitan.

Bertrand Russell ha explicado, no sin cierta dosis de sorna, los límites de estas modalidades de análisis del lenguaje. «Cierta vez -relata

en el curso de su diálogo con Woodrow Wyatt (1960)- me dirigía a Winchester en bicicleta y me extravié. Penetré en un comercio de un pueblo e inquirí si podrían indicarme el camino más corto para Winchester. El hombre al que había hecho la pregunta se dirigió, a su vez, a otro que no podía ver porque se hallaba en otra estancia. 'Un señor desea saber el camino más corto, para Winchester'. Entonces una voz respondió: '¿Winchester?'. 'Sí'. 'Para ir a Winchester. 'Sí'. '¿El camino más breve?' 'Sí'. 'No lo sé'. Y así tuve que proseguir mi camino sin una respuesta».

En suma, las definiciones lexicales son más eficaces para formular lo que en términos heideggerianos pudiera calificarse de «la pregunta por la cosa» (*Die Frage nach dem Ding*), lo cual en cualquier investigación es de por sí importante, que para responder a una pregunta. Constituyen una herramienta intelectual muy útil para inventariar los usos lingüísticos de un término y, consiguientemente, para calibrar su grado de univocidad o equívocidad. Pero se mantienen en un plano de estricta neutralidad descriptiva y, por tanto, no se pronuncian por la definición mejor.

3) Nada tiene de particular que, precisamente por ello, desde premisas analítico-lingüísticas, se haya apuntado (U. Scarpelli, 1965), como alternativa frente a las definiciones lexicales, abocadas hacia el pasado, y a las definiciones estipulativas, convenciones sobre el futuro, un tercer tipo de definiciones (o redefiniciones según A. Belvedere, M. Jori y L. Lantella, 1979) denominadas *explicativas*. Estas definiciones, a diferencia de las estipulativas, no son arbitrarias por basarse en usos empíricos del lenguaje, pero a diferencia también de las definiciones lexicales no pretenden abarcarlos todos, sino que propugnan cómo debe ser utilizado un término en un determinado contexto para alcanzar la mayor dosis de precisión y sentido. Esa prescripción puede obedecer a presupuestos lógico-analíticos, orientación por la que se inclina Scarpelli, o histórico-empíricos, planteamiento que personalmente estimo preferible (A. E. Pérez Luño, 1971; 1982).

2.3.-Orientación conceptual de la Ponencia.

Una vez trazado este cuadro sumario procede instalar en la estructura ideal de sus anaqueles el tipo de concepto de derechos humanos que se desprende de la Ponencia. Dicho concepto entiendo que se cimienta sobre un armazón teórico más sólido que la endeble urdimbre de las definiciones ostensivas. Pienso también que la Ponencia rehuye deliberadamente perderse en búsquedas sobre la esencia metafísica de los derechos humanos, alejándose, por ello, de la esfera de las definiciones reales. El prof. Laporta parece optar por definiciones de carácter nominal. Dentro de ellas, por la frecuente remisión a distintas experiencias de uso del término «derechos humanos» induce a concluir que se inclina por una definición lexical, antes que estipulativa. Y esta impresión viene abonada por la declaración expresa del ponente, desde el mismo pórtico de sus reflexiones, donde nos advierte que: «el sentido último de la investigación que aquí sólo se esboza podría ser el diseño de un test o banco de pruebas al que someter tal noción (la de los derechos humanos) o alguno de sus más frecuentes usos con el objeto de ponderar el grado de precisión

o sentido con que se nos presentan en sus múltiples apariciones en el discurso moral, político o jurídico».

Ahora bien, pese a ese designio inicial, y aunque efectivamente una buena parte de la Ponencia se dirige al análisis crítico de diferentes usos doctrinales actuales del término «derechos humanos», pienso que ello no excluye el que la Ponencia entrañe la defensa de una definición explicativa.

Vendría a corroborar esta idea la propuesta explícita del ponente a que se consideren los derechos humanos como posiciones o situaciones de *todos* los miembros individuales *de la clase «ser humano»* que «se considere moralmente un bien tal que constituya una razón fuerte para articular una protección normativa en su favor». Ésta inequívoca opción conceptual se completa con la adhesión del prof. Laporta a las tesis que configuran la noción de los derechos humanos como derechos morales.

3.-Sobre la concepción de los derechos humanos.

La definición explicativa que se avanza en la Ponencia se amplía y prolonga en argumentaciones sobre la relevancia práctica de sus aspectos, es decir, conjetura una determinada concepción de los derechos humanos, en el sentido anteriormente apuntado. Exponer, de forma compendiada, los elementos más significativos de esa concepción es el fin de los comentarios que siguen. Debo anticipar, desde ahora, que he seleccionado aquellos nudos de interés de la Ponencia que juzgo más ilustrativos para dar cuenta de la concepción de los derechos humanos que a ella subyace y que, en mi opinión, se refieren a su inspiración, método y consecuencias.

3.1.-Inspiración teórico-doctrinal de la Ponencia.

Cualquier exégesis de una obra intelectual ajena suele iniciarse con el esfuerzo por ubicarla en determinados modelos u orientaciones teórico-doctrinales. En el caso de la Ponencia el inquirir esas afinidades en el seno de las grandes concepciones de la filosofía del derecho y la filosofía de los derechos humanos nos conduce al terreno de las tesis iusnaturalistas. Esta impresión inicial pienso que puede sustentarse en base a una serie de asertos explícitos del ponente que la corroboran.

a) En primer término, su afirmación de que no deben confundirse «tipos de derechos con tipos de *protección normativa*... los derechos con las técnicas de protección de los derechos».

Sugiere el Ponente que cuando se usa la noción de «derecho» no se hace referencia a las normas de un sistema normativo, sino a los *títulos* o *razones* que se aportan como justificación de la existencia de tales normas. Ello implica: «que no es que tengamos ‘derecho a X’ porque se nos atribuya una acción o se nos reconozca una pretensión con respecto a X, sino que se nos atribuye tal acción y se nos reconoce tal pretensión *porque* tenemos o podríamos tener derecho a X».

De lo anterior infiere el ponente que: «esa confusión entre derechos y técnicas de protección de los derechos ha podido ser la causa de que

se haya extendido tanto la idea de que los ‘derechos’ son componentes privativos de los sistemas jurídicos que no aparecen en otros sistemas normativos».

b) En puntual correlación con esas ideas afirma el ponente que en los derechos nos sale al paso «algo que no es una norma ni parece el contenido de una norma, sino que está antes de esas normas, las cuales sólo operarían como vehículos de protección de ese algo que está antes que ellas».

e) En función del planteamiento descrito concluye el ponente: «Con ello trato de diferenciarme conscientemente de la actitud de quienes mantienen que sólo puede hablarse de ‘derechos’ en el marco de un sistema jurídico... lo hago porque si no se parte de esa perspectiva la idea de ‘derechos humanos’ tal y como se concibe usualmente encuentra un obstáculo teórico insalvable.

En este conjunto de tesis parece pervivir el eco de la voz de Antígona cuando oponía al derecho positivo de Creonte, un derecho constituido por «normas no escritas», o sea, por títulos o razones anteriores y superiores al derecho positivo. Esta concepción refleja, en suma, la multiseccular problemática del derecho natural.

La impronta iusnaturalista se refleja también en la propia definición explicativa de los derechos humanos propuesta por el ponente que, como se ha indicado, los concibe como bienes morales de todos los seres humanos que entrañan razones fuertes para deber ser protegidos normativamente. Planteamiento que incide en uno de los postulados centrales de la teoría iusnaturalista de los derechos humanos, para la cual la positivación de esos derechos por el ordenamiento jurídico es un acto declarativo y no constitutivo; se trata del reconocimiento de unas instancias o valores previos por el derecho positivo, que se limita a dar fe de que existen y a asegurar su vigencia (A. E. Pérez Luño, 1986 a; 1986 b).

Al propio tiempo, la Ponencia parece admitir, al menos de forma implícita, la continuidad entre la teoría de los derechos naturales y la teoría de los derechos humanos.

Debo advertir, de inmediato, que el ponente en ningún momento de su investigación se declara expresamente iusnaturalista, prefiriendo situar su concepción en el ámbito de la teoría de los denominados «derechos morales». Ahora bien, como he tenido ocasión de indicar respecto a esta misma propuesta avanzada hace ya algún tiempo entre nosotros por Eusebio Fernández (1981), la teoría iusnaturalista históricamente supuso un término para dar cuenta de la intersección entre el derecho y la moral. De ahí, que, a mi entender, la teoría de los derechos morales supone una denominación nueva para aludir a las exigencias éticas implícitas en la noción de los derechos humanos, tal como tradicionalmente han sido entendidos desde la óptica iusnaturalista (cfr. A. E. Pérez Luño, 1986 a).

En todo caso, debo manifestar aquí mi plena coincidencia con la aseveración del ponente de que los derechos humanos responden a instancias o valores éticos anteriores al derecho positivo, esto es, preliminares y básicos respecto a éste. Así como mi congratulación de que en

apoyo de esta tesis, de inequívoca raigambre iusnaturalista, aporte un amplio y actualizado aparato crítico-bibliográfico, mayoritariamente anglosajón, expuesto con claridad y rigor.

3.2.-Postura metódica.

Si respecto a la inspiración genérica de la Ponencia no tengo inconveniente en declarar mi conformidad sin reservas, éstas me comienzan a surgir al analizar el *método* a través del cual se vehicula su concepción de los derechos humanos. Pienso al respecto que para el acceso a esas instancias éticas previas al derecho positivo el ponente se sitúa, consciente o inconscientemente, en un enfoque iusnaturalista duro o maximalista de marcada orientación eleática. Se trata, en efecto, de una orientación metódica que prima la dimensión sincrónica respecto a la diacronía de los derechos humanos, a los que pretende emancipar de sus condicionamientos históricos e institucionales.

3.2.1.-Sobre los rasgos caracterizadores de los derechos humanos.

El ponente se propone, en su enfoque: «*descontextualizar* la idea de derecho moral, desvincularla de las instituciones éticas concretas que funcionan en una moralidad crítica. Y ello... para poder adscribir los derechos morales a *todos* al margen de su circunstancia vivencial o contextual».

Gracias a este empeño cree que se logrará el reconocimiento de los derechos humanos a todos los hombres. «El paso -escribe Laporta- de una concepción de los derechos morales como algo necesariamente *contextualizado* a una concepción de los derechos morales liberada de ataduras institucionales previas significa necesariamente un avance en el camino hacia el reconocimiento práctico de todos los seres humanos como agentes morales». El ponente se pronuncia, en suma, «en favor de una ética común y general, de un «código» realmente impersonal de acción moral».

Ahora bien, ese «código» impersonal de acción moral corre el riesgo de soslayar el soporte antropológico de los derechos humanos; de olvidar la referencia inmediata de *humanidad* que constituye la razón de ser de cualquier derecho y por antonomasia de los derechos humanos. Por esos derroteros teóricos se puede desembocar en la procelosa derivación de postular unos derechos humanos «deshumanizados», por elusión de la referencia a las vivencias contextualizadas social e históricamente en las que cualquier derecho humano se concreta. Las irónicas invectivas frente a los excesos de la dogmática jurídica que llevaron a elucubrar derechos subjetivos sin sujeto, sociedades de un solo socio e instituciones ayunas del substrato interpersonal que, precisamente, las define, debieran operar como antídoto para evitar la recaída en teorizaciones formales y abstractas con muy parco anclaje en la experiencia en la que todo derecho -también todo derecho humano- se resuelve.

Ese código impersonal ajeno a la experiencia y a la historia se traduce, a tenor de la Ponencia, en unos derechos humanos configurados como categorías universales, absolutas e inalienables.

Este planteamiento, que evoca las coordenadas mentales de las corrientes iusnaturalistas menos sensibles a la historia, pienso que no constituye la mejor plataforma para un enfoque de los derechos humanos abierto a las exigencias de nuestro tiempo. Porque conviene no desoír la aguda admonición de Francesco Carnelutti frente a las versiones del derecho natural como código eterno, absoluto e inmutable que es, precisamente, «l'idolo che non dobbiamo adorare» (1961. Vid. J. Delgado Pinto, 1964, 1982).

Frente a ese derecho natural ahistórico la problemática iusnaturalista que sigue manteniendo virtualidad actual es aquella que concibe el derecho natural como instancia crítica y valorativa de la experiencia jurídica en la historia. Se trata, por tanto, de aquel «diritto naturale delle genti» auspiciado por Giambattista Vico como un «diritto naturale che corre in tempo»; es decir, como el derecho que la razón práctica deduce de esa peculiar «naturaleza» del hombre y de la sociedad que es la historia (G. Fassó, 1966; cfr. A. E. Pérez Luño, 1987 b).

Que no es del todo ajeno a la propia sensibilidad intelectual del ponente el riesgo que puede derivarse de inferir las últimas consecuencias de su connotación de los derechos humanos como instancias universales, absolutas e inalienables, lo prueba su pertinente argumentación *ad absurdo* para evidenciar las aporías que derivarían de la nota del absolutismo. De admitirse el carácter absoluto de los derechos humanos, en su sentido fuerte, se inferiría «una consecuencia particularmente sorprendente... que la Declaración Universal de las Naciones Unidas o la Convención Europea, por poner dos ejemplos, *no hablan* realmente de derechos humanos». Tal conclusión podría fácilmente extenderse a nuestra vigente Carta constitucional en la que existen importantes cláusulas limitadoras de los derechos fundamentales (arts. 16.1; 20.4; 33.2; y 37.2), e incluso una cláusula de suspensión (art. 55), por lo que a tenor de esas premisas tampoco nuestra Ley de leyes sería un texto que «hablara realmente de derechos humanos».

Este tipo de inferencias podrían llenar de inquietud a quienes, poco familiarizados con las disquisiciones más alambicadas del discurso analítico, sintieran crepitaciones de angustia al comprobar que todavía puede cuestionarse, al menos, especulativamente, si la Declaración Universal de la O. N. U. o el Convenio Europeo, o la propia Constitución española de 1978 son textos donde se habla, es decir, donde se reconocen o no derechos humanos. Porque al tratar este tema no se puede hacer abstracción de que la Declaración Universal aún hoy es un ideal a alcanzar para muchos hombres y pueblos; que son muchos los europeos que tienen su esperanza puesta en aplicaciones concretas del Convenio; y que no son menos los españoles que aspiran, a través de los procesos de amparo, a que se tutelen sus derechos fundamentales. Y todas esas esperanzas y expectativas, se cimentan en la creencia y, por fortuna, también en la experiencia de que todos esos son textos en los que se habla y se tutela el sistema de derechos humanos.

De otro lado, una aproximación somera al quehacer de los tribunales constitucionales basta para disipar cualquier espejismo sobre la pretendida dimensión absoluta (también sobre los rasgos de universalidad e inalienabilidad) de los derechos humanos. Porque el absolutismo no sólo viene objetado por cláusulas externas limitadoras o suspensivas, sino por la constante necesidad de compatibilizar la aplicación práctica de los distintos derechos humanos. Para el logro de esa armonización la hermenéutica de los derechos humanos ha recurrido al principio de la ponderación de bienes (*Güterabwägung*) que constituyen una práctica consolidada en la aplicación jurisdiccional de los derechos humanos. (Cfr. las argumentaciones del *Bundesverfassungsgericht* en el célebre caso «*Mephisto*» de 24 de febrero de 1971, o las no menos reveladoras motivaciones de la *ratio decidendi* de la decisión mayoritaria y de los votos particulares de la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 de abril). Y, a mayor abundamiento, conviene recordar que frente a ese supuesto carácter absoluto de los derechos humanos Carmelo Gómez Torres (1979) planteó certeramente en nuestro ámbito doctrinal el problema de sus modalidades de abuso.

En función de estas consideraciones me acucia la duda de si todavía tiene sentido perfilar la significación de los derechos humanos, tal como se hace en la Ponencia, a partir de sus pretendidas notas de universalidad, absolutismo e inalienabilidad.

3.2.2.-«*Wandel der Grundrechte*»: las generaciones de derechos humanos.

El planteamiento eleático de la Ponencia se prolonga y tiene puntual correlato en su abierta crítica hacia la tesis de la mutación histórica de los derechos humanos (*Wandel der Grundrechte*) y las consiguientes «generaciones» de los derechos humanos. El ponente contempla, en efecto, con mezcla de escepticismo y hostilidad la tendencia más reciente de la literatura sobre los derechos humanos a ofrecer una visión generacional de la evolución de tales derechos. Y así concluye sus reflexiones sobre los derechos humanos exhortándonos a que «haríamos bien en no trivializarlos apelando a ellos sin ton ni son o extendiendo los catálogos y las «generaciones» arbitrariamente».

Ahora bien, para disipar estos recelos y resistencias convendrá recordar la idea, ampliamente compartida por la teoría actual de los derechos humanos, de que éstos son una categoría histórica, que tan sólo puede ser predicada con sentido en un contexto determinado; es decir, a partir del «tránsito a la modernidad» (G. Peces-Barba, 1982) que desembocará en las revoluciones burguesas del siglo XVIII.

Ese contexto genético otorga a los derechos humanos unos perfiles ideológicos definidos. Los derechos humanos nacen, como es notorio, con marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la «primera fase o generación» de los derechos humanos. Dicha matriz ideológica individualista de los derechos humanos sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX, que evidenciará la necesidad de completar el catálogo de libertades

de la primera generación con una «segunda generación» de derechos: los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos alcanzarán su paulatina consagración jurídica y política en la sustitución del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho.

La distinción, que no necesariamente oposición, entre ambas generaciones de derechos se hace patente cuando se considera que, mientras en la primera, los derechos humanos vienen considerados como derechos de defensa (*Abwehrrechte*) de las libertades del individuo que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelan por su mera actitud pasiva y de vigilancia en términos de política administrativa; en la *segunda*, correspondiente a los derechos económicos, sociales y culturales, se traducen en derechos de participación (*Teilhaberechte*), que requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio y se realizan a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos. (Cfr. las Actas de las IV Jornadas de Profesores de filosofía del Derecho, Murcia, 1978, con Ponencias de B. de Castro Cid y G. Peces-Barba, 1981. Debe asimismo indicarse que la temática de los derechos sociales ha suscitado un amplio interés en nuestra disciplina, siendo asumida desde distintos enfoques. Así, Francisco Puy polarizará su atención en mostrar la impronta del pensamiento social cristiano en la génesis de los derechos sociales, 1983; Nicolás López Calera situará la dialéctica entre *Derechos individuales y Derechos del Estado*, 1986; mientras que Elías Díaz centrará su atención en cuestionar hasta qué punto el Estado social de Derecho es un cauce adecuado para la realización del contenido emancipatorio ligado a la idea de los derechos sociales, o se hace necesaria la búsqueda de alternativas que profundicen su dimensión democrática, 1966, 1978, 1982, 1984).

Conviene advertir, en cualquier caso, que las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal. En el curso de su trayectoria se producen constantes avances, retrocesos y contradicciones por lo que su despliegue responde a un proceso dialéctico. De otro lado, las generaciones de derechos humanos no implican la sustitución global de un catálogo de derechos por otro, sino que, en ocasiones, se traduce en la aparición de nuevos derechos como respuesta a nuevas necesidades históricas, mientras que, otras veces, supone la redimensión o redefinición de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados.

3.2.2. 1.-*Sobre los derechos humanos de la «tercera generación».*

Los derechos que suscitan mayor perplejidad al ponente son, sin duda, los relativos a lo que recientemente se denomina «tercera generación». «Se anuncia todavía -indica al iniciar sus consideraciones- el nacimiento de una nueva «generación» de derechos relacionados con cosas tales como las nuevas tecnologías o la conservación del medio ambiente natural».

Como quiera que en algunos trabajos (1984, 1986 a, 1986-87, 1987 a) he defendido precisamente esta opinión me siento directamente concernido

por estas prevenciones y, por ello, voy a tratar de aducir algunos buenos motivos sobre la pertinencia de admitir esta nueva generación de derechos.

La estrategia reivindicativa de los derechos humanos se presenta hoy con rasgos inequívocamente novedosos al polarizarse en torno a temas tales como: el derecho a la paz, los derechos de los consumidores, el derecho a la calidad de vida, o la libertad informática. En base a ello se abre paso, con creciente intensidad, la convicción de que nos hallamos ante una «tercera generación» de derechos humanos complementadora de las fases anteriores referidas a las libertades individuales y los derechos sociales. De este modo, estos derechos y libertades de la «tercera generación» se presentan como una respuesta al fenómeno de la «contaminación de las libertades» (*liberties' pollution*), término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

La revolución tecnológica ha redimensionado las relaciones del hombre con los demás hombres, las relaciones entre el hombre y la naturaleza, así como las relaciones del ser humano con su contexto o marco de convivencia.

a) En el plano de las relaciones interhumanas la potencialidad de las modernas tecnologías de la información ha permitido, por vez primera, establecer unas comunicaciones a escala planetaria. Ello ha determinado que se adquiriera consciencia universal de los peligros más acuciantes que amenazan la supervivencia de la especie humana. El desarrollo de la industria bélica sitúa a la humanidad ante la ominosa perspectiva de una hecatombe de proporciones universales capaz de convertir nuestro planeta en un inmenso cementerio. De ahí, que la temática de la paz haya adquirido un protagonismo indiscutible en el sistema de las necesidades insatisfechas de los hombres y de los pueblos del último período de nuestro siglo y que tal temática tenga una inmediata proyección subjetiva. Prueba elocuente de ello lo constituye la monografía de Wolfgang Däubler *Stationierung und Grundgesetz* (1983), que más allá de su título constituye un replanteamiento del entero catálogo de los derechos fundamentales de la *Grundgesetz* asumidos desde la perspectiva de la paz y el desarme (Cfr. también el tomo sobre *Derecho, Paz, Violencia* del «Anuario de Filosofía del Derecho», 1985).

b) Al propio tiempo, en el curso de estos últimos años, pocas cuestiones han suscitado tan amplia y heterogénea inquietud como la que se refiere a las relaciones del hombre con su medio ambiental en el que se halla inmerso, que condiciona su existencia y por el que, incluso, puede llegar a ser destruido. La plurisecular tensión entre naturaleza y sociedad corre hoy el riesgo de resolverse en términos de abierta contradicción cuando las nuevas tecnologías conciben el dominio y la explotación sin límites de la naturaleza como la empresa más significativa del desarrollo. Los resultados de tal planteamiento constituyen ahora motivo de preocupación cotidiana. El expolio acelerado de las fuentes de energía, así como la degradación y contaminación del medio ambiente, han tenido su puntual repercusión en el hábitat humano y en el propio equilibrio

psicosomático de los individuos. De ahí ha surgido la convicción, en los ambientes más sensibilizados hacia esta problemática, de que la humanidad puede estar abocada al suicidio porque, como *l'apprenti sorcier*, con un progreso técnico irresponsable ha desencadenado las fuerzas de la naturaleza y no se halla en condiciones de controlarlas. En estas coordenadas debe situarse la aparición de la inquietud ecológica.

La ecología representa, en suma, el marco global para un renovado enfoque de las relaciones entre el hombre y su entorno, que redunde en una utilización racional de los recursos energéticos y sustituya el crecimiento desenfrenado en términos puramente cuantitativos por un uso equilibrado de la naturaleza que haga posible la calidad de la vida.

La inmediata incidencia del ambiente en la existencia humana, su trascendencia para su desarrollo y su misma posibilidad, es lo que justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales. Por ello, no debe extrañar que la literatura sobre el derecho medioambiental, derecho y ecología, y el derecho a la calidad de vida constituyan uno de los apartados más copiosos en la bibliografía actual sobre los derechos humanos. Y parece poco razonable atribuir este dato al capricho o a la casualidad.

Se da además un nexo de continuidad entre la inquietud por la paz y por la calidad de vida, tal nexo viene dado por cuanto de amenaza inmediata para esos dos valores suponen los riesgos de la energía nuclear. De ahí, la oportunidad de la obra de Alexander Rosznagel sobre la desintegración radioactiva de los derechos fundamentales (*Radiaktiver Zerfall der Grundrechte?*, 1984), cuyo provocativo título posee la virtualidad de enfrentarnos con uno de los problemas más urgentes que hoy se plantea a la tutela de los derechos y libertades. Porque, en efecto, se cierne un peligro de desintegración de los derechos humanos agredidos por las consecuencias inmediatas (conflicto atómico o contaminación nuclear del ambiente), o mediatas (medidas de seguridad generalizadas limitadoras o suspensivas de las libertades), que se derivan de la utilización de las tecnologías radioactivas.

c) Tampoco puede soslayarse que el contexto en el que se ejercitan los derechos humanos es el de una sociedad donde la informática ha devenido el símbolo emblemático de nuestra cultura, hasta el punto de que para designar el marco de nuestra convivencia se alude reiteradamente a la «sociedad de la información» o a la «sociedad informatizada».

Es sabido que la etapa actual de desarrollo tecnológico, junto a indiscutibles avances y progresos, ha generado nuevos fenómenos de agresión a los derechos y libertades. En esas coordenadas se está iniciando un movimiento de la doctrina jurídica y de la jurisprudencia de los países con mayor grado de desarrollo tecnológico tendente al reconocimiento del derecho a la libertad informática y a la facultad de autodeterminación en la esfera informativa.

En una sociedad como la que nos toca vivir en la que la informática es poder y en la que ese poder se hace decisivo cuando convierte informaciones parciales y dispersas en informaciones en masa y organizadas, la reglamentación jurídica de la informática reviste un interés prioritario. Es evidente, por tanto, que para la opinión pública y el pensamiento

filosófico, jurídico y político de nuestro tiempo constituye un problema nodal el establecimiento de unas garantías que tutelen a los ciudadanos frente a la eventual erosión y asalto tecnológico, especialmente informático, de sus derechos y libertades (A. E. Pérez Luño, 1984, 1987).

3.2.2.2. -Evolución de los derechos humanos y ampliación de los «status» subjetivos.

La dimensión generacional de los derechos humanos ha tenido consiguiente reflejo en las técnicas jurídicas de positivación y tutela. Así, en el ámbito de la doctrina iuspublicista se ha considerado apremiante la necesidad de completar la célebre teoría de los *status* público-subjetivos elaborada por Georg Jellinek, ampliándola mediante el reconocimiento de un *status positivus socialis*, que se haría cargo de las exigencias de los derechos de la segunda generación, es decir, de los derechos sociales; un *status activus processualis*, para hacerse eco de la trascendencia actual de las jurisdicciones constitucionales de la libertad, así como de las modalidades de tutela innovadas por las instancias jurisdiccionales internacionales; y un *status* de *habeas data*, que se hallaría encarnado por cuanto han supuesto para la teoría de los derechos humanos el reconocimiento de la libertad informática y el derecho a la autodeterminación informativa (cfr. M. Cappelletti, 1971; P. Häberle, 1983; A. E. Pérez Luño, 1987).

Esta sucesiva ampliación de los derechos humanos ha determinado que incluso la conocida teoría de las modalidades jurídicas activas y pasivas elaborada por Wesley N. Hofeld, que parecía exhaustiva, se haya considerado insuficiente para dar cuenta de las diversas situaciones y posiciones jurídico-subjetivas en que hoy se traduce el sistema de los derechos fundamentales (cfr. R. Alexy, 1986. En España Manuel Atienza, 1986-87, se ha servido de la tipología de Hofeld para proponer una sugerente clasificación de los derechos humanos).

3.3. -Consecuencias de la Ponencia desde la teoría y la práctica de los derechos humanos.

El planteamiento teórico y metódico sustentado en la Ponencia se prolonga en unas consecuencias que apuntan hacia una visión limitada y restrictiva de los derechos humanos. Como corolario de su investigación el ponente sugiere una concepción homeostática, es decir, un equilibrio de la escasez de los derechos humanos.

Desde el inicio de sus reflexiones el ponente enuncia su aserto de que: «cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como exigencia, y que cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente». Y esa convicción expresada en el pórtico de su análisis se reiterará con tenaz perseverancia a lo largo de diferentes momentos de la Ponencia hasta el punto de erigirse en su auténtico *leitmotiv* o clave teleológica.

Se ha dicho que una de las funciones más estimulantes del análisis filosófico es la de dar cuenta y clarificar los tópicos o lugares comunes. De ser ello así, el ponente vería plenamente legitimado su empeño de proyectar el tópico: «quien mucho abarca poco aprieta» a la temática de los derechos humanos. Lo que ocurre es que, a mi entender, en la esfera de los derechos humanos existen argumentos teóricos y consideraciones prácticas para inferir que precisamente las cosas ocurren al contrario.

1) En el plano *teórico*, es sabido que para la concepción progresista de la historia ésta se resuelve en una constante ampliación de las necesidades humanas, que tiene como puntual correlato la ampliación de la libertad.

«El animal -señalará Hegel- tiene un círculo limitado de medios para satisfacer sus necesidades, que son igualmente limitadas. El hombre, incluso en esa dependencia, muestra su posibilidad de superarla y su universalidad mediante la multiplicación de las necesidades y los medios...» (1821, parágraf. 190).

Retomando esta idea Karl Marx considerará como primer hecho del desarrollo histórico humano la producción de los medios indispensables para satisfacer las necesidades más apremiantes para la subsistencia. A la vez, la satisfacción de esas primeras necesidades, la acción de satisfacerlas y la construcción de los medios necesarios para ello conducen a una ampliación de las necesidades: «Zu neuen Bedürfnissen führt...» (1867).

Esa ampliación progresiva de las necesidades, que jalona el progreso de la cultura, se traduciría en sucesivas formas de ampliación de la libertad. En Hegel esta concepción será expresada como un proceso ideal marcado por el tránsito desde los imperios orientales en los que tan sólo un hombre -el emperador- era libre, a través del mundo clásico grecolatino en el que algunos hombres eran libres, hasta arribar a la civilización cristiano-germánica en la que serán libres todos los hombres (1821, 1840). Marx hará hincapié en la lucha de clases como motor del cambio y del progreso dialéctico de la historia que conducirá con el triunfo del proletariado a la sociedad sin clases. En esa sociedad definitivamente desalienada la satisfacción plenaria de las necesidades humanas, a tenor del célebre principio de la *Crítica al Programa de Gotha*: «a cada uno según sus necesidades» (1875), coincidirá con la realización del reino de la libertad en la comunidad de los trabajadores asociados en la que «la libertad de cada uno será la condición para el libre desarrollo de todos» (1848). La teoría marxista de las necesidades ha sido objeto recientemente de una amplia reelaboración por parte de la Escuela de Budapest, de modo especial en la obra de Agnes Heller (1978), que, a su vez, ha impulsado diversos trabajos sobre la fundamentación de los derechos humanos a partir del sistema de necesidades. Cfr. R. González Tablas, 1986; J. Herrera Flores, 1985, 1988).

Frente a estas tesis la concepción conservadora de la historia (cfr. G. Lukács, 1976; F. Meinecke, 1943) contempla con marcado pesimismo el curso de los acontecimientos humanos y rechaza la creencia progresista en la sucesiva ampliación de las necesidades y las libertades del hombre.

«La Historia -en palabras de Edmund Burke- está compuesta, en su mayor parte, del relato de las desgracias atraídas sobre el mundo por el orgullo, la ambición, la avaricia, la venganza, las pasiones, las sediciones, la hipocresía, el celo desordenado y el conjunto de los apetitos desatados que sacuden la sociedad» (1790, se cita por 1954, pp. 336-337).

Esta visión involutiva, en la que la historia aparece como encarnación tangible de los ríos del mal en el mundo, se traduce en una actitud restrictiva y cicatera respecto a las libertades. Burke comparte con Joseph de Maistre (1817, en cierto modo también, aunque desde premisas ideológicas diferentes, con Jeremy Bentham, 1791) la idea de que los derechos y libertades no pueden ampliarse indefinidamente sin poner en peligro el orden jurídico y político. Tesis reactualizada por algunos conocidos representantes del neoliberalismo de orientación conservadora (Friedrich von Hayek, Lord Robbins, Milton y Rose Friedman... cfr. A. E. Pérez Luño, 1986 a), quienes coinciden en contemplar con el máximo recelo la creciente reivindicación de nuevos derechos humanos, que puede sumir a las sociedades democráticas en la anarquía y el caos.

Estas consideraciones sumarias nos sitúan ante un aspecto de la Ponencia que puede suscitar perplejidad. Porque parece, en efecto, paradójico que un análisis que por su inspiración obedece, sin duda, a un compromiso progresista, presente en lo tocante a la evolución y ampliación de los catálogos de derechos y libertades, marcadas afinidades con las tesis pesimistas y restrictivas enunciadas por el pensamiento conservador. Quizás no sea ocioso conjeturar que, pese a esa aparente coincidencia, ambas actitudes difieren en la clave hermenéutica de sus objetivos. Así, para el pensamiento conservador, las más de las veces, la prevención ante el progresivo incremento de las libertades tiene su trasfondo en la defensa del *statu quo*, es decir, teme que la ampliación de las libertades debilite o haga peligrar los derechos adquiridos de quienes ya los disfrutan. En la Ponencia el recelo ante la ampliación de los catálogos de derechos y libertades parece obedecer a una inquietud muy diferente centrada en la preocupación por no comprometer la realización de los derechos humanos al extender su catálogo más allá de las posibilidades efectivas para su garantía.

2) Ahora bien, esta precaución se revela infundada en el plano *práctico*, ya que la experiencia más reciente de los sistemas del derecho comparado de las libertades muestra que son, precisamente, aquellos ámbitos donde el catálogo de derechos humanos es más *extenso*, allí donde más *intenso* se revela su mecanismo de protección.

A esa circunstancia se refería certeramente Norberto Bobbio al poner de relieve la dramática coyuntura en que se debate la tutela internacional de los derechos humanos. Ya que, paradójicamente, son los Estados de Derecho, esto es, aquellos países que cuentan un catálogo de derechos y libertades más completo a nivel interno, los que permiten a sus ciudadanos beneficiarse de los más perfeccionados instrumentos de protección internacional, como es el caso de la Convención Europea. Mientras que quienes padecen el sometimiento a regímenes políticos que no son Estados de Derecho, cuyo catálogo de libertades es mínimo o inexistente,

son aquellos cuya población encuentra mayores dificultades para acceder a las instancias de tutela internacional. Llegándose así a la amarga paradoja, expresada con la lúcida capacidad de síntesis de Bobbio, de que respecto a la garantía internacional de los derechos del hombre «nos encontramos hoy en una fase en la que allí donde sería posible, no es quizá del todo necesaria, mientras que allí donde sería necesaria, es menos posible»(1982, p. 24).

A ello se debe añadir que la inquietud cívica de los movimientos alternativos por los derechos de la «tercera generación», se da, precisamente, en sociedades donde ya existe una cierta experiencia de los derechos de la «primera» y «segunda» generaciones. Tal reivindicación es ajena, incluso impensable, para aquellas colectividades humanas en las que los derechos humanos más antiguos y primarios son todavía un ideal a alcanzar. En suma, estimo que los argumentos teóricos y prácticos apuntados, aconsejan invertir los términos del planteamiento de la Ponencia para afirmar que, en el terreno de los derechos humanos: «quien más abarca es también quien más aprieta».

4. -Observaciones conclusivas.

Al iniciar su exégesis del artículo primero en el *Alternativkommentare* de la *Grundgesetz* el prof. Erhard Denninger recuerda que: «La consideración histórica enseña que los derechos fundamentales no son la expresión, ni el resultado de una elaboración sistemática, de carácter racional y abstracto, sino respuestas normativas histórico-concretas a aquellas experiencias más insoportables de limitación y riesgo para la libertad» (1987, p. 249).

Pienso que este texto compendia cabalmente la inquietud y orientación desde la que se han avanzado estas acotaciones a la Ponencia. Por compartir con Denninger el convencimiento de que los derechos humanos aparecen, las más de las veces, como réplicas a situaciones previas de violación o carencia a cuyo remedio, precisamente, se dirigen he insistido, quizás hasta el exceso, en que su significación no puede ser captada al margen de la experiencia y de la historia. Opino, en efecto, que, por más depurados que puedan ser los instrumentos de análisis lógico con los que se aborde la problemática de los derechos humanos, no se puede hacer abstracción de su trama real y concreta, es decir, contextualizada.

Actuar de otro modo puede conducir a una consideración inversa a las señas de identidad de nuestra «hectárea de conocimiento», o sea: *ajurídica*, por prescindir no sólo de los cauces normativos, sino de los propios avatares jurisdiccionales que dan la medida efectiva de la tutela de los derechos humanos; *amoral*, porque carecería de la fuerza de convicción y el compromiso con los valores éticos de la liberación y la emancipación humanas; y *apolítica*, por entrañar, a lo sumo, un concepto, pero no una concepción de los derechos humanos al no explicitar la voluntad de realizarlos.

Entiendo que el ponente no se muestra del todo insensible a estas exigencias y, así, indica que en los sistemas normativos «no sólo pueden

darse relaciones lógico-deductivas sino que aparecen también relaciones justificatorias o instrumentales que pertenecen al mundo del razonamiento práctico y son imposibles de aprehender en los lazos formales del razonamiento lógico-deductivo».

Al dar inicio a mi comentario de la concepción del prof. Laporta no dudaba en manifestar mi pleno acuerdo respecto a la inspiración general que le servía de encuadre teórico. Ese acuerdo se ha visto luego truncado respecto al método y consecuencias de su postura sobre los derechos humanos. Si bien, incluso esos motivos de disidencia no son sino otros tantos testimonios del interés y, en cierto modo, de la inquietud que me han suscitado algunas de sus tesis abiertamente encontradas con las que he defendido en estos últimos años. Me complace, por tanto, coincidir de nuevo con el ponente respecto a la atinada observación del párrafo reseñado, al que sólo se me ocurriría objetarle no haber visto reflejado, con mayor rotundidad, el designio que encarna a lo largo de la Ponencia.

Al igual que el ponente, pienso que esos peculiares sistemas normativos que son los derechos humanos, no pueden ser aprehendidos a partir del estricto razonamiento lógico-deductivo, porque sus «relaciones justificatorias» pertenecen de lleno a la esfera del razonamiento práctico. De ahí, que estime que los modernos empeños rehabilitadores de la racionalidad práctica, las tesis neocontractualistas, así como la teoría consensual de los valores poseen incuestionable interés para abordar el significado y alcance de los derechos humanos.

Es tiempo de poner fin a éstas, ahora ya, farragosas y excesivas disgresiones. Y deseo hacerlo con un testimonio premonitorio de muchas de las actuales nociones consensuales de la verdad. El fragmento tiene, por añadidura, la virtud de hallarse escrito en la impecable prosa de Unamuno, que expresa la dignidad del hombre hecha palabra. «La verdad -nos dice en *La agonía del cristianismo*- es algo colectivo, social, hasta civil; verdadero es aquello en que convenimos y con que nos entendemos» (1931, se cita por 1986, p. 25). Sin esperanza de haber abarcado el infinito censo de cuestiones que dimanan del asunto que nos convocaba, el interrogante: «¿qué son los derechos humanos?», quisiera, al menos, haber contribuido a través de estas glosas a la Ponencia a posibilitar formas de discusión, consenso y entendimiento colectivo de su respuesta.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ALEXY, R.: *Theorie der Grundrechte*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1986 (reprod. de la ed. de Nomos, Baden-Baden, 1985).
- ATIENZA, M.: *Una clasificación de los derechos humanos*, en «Anuario de Derechos Humanos», vol. 4, 1986-87.
- BELVEDERE, A.; JORI, M.; LANTELLA, L.: *Definizioni giuridiche e ideologie*, Giuffrè, Milano, 1979.
- BENTHAM, J.: *Anarchical Fallacies: being and examination of the Declarations of Rights issued during the French Revolution (1791)*, en *Works*, ed., Bowring, reimp. de Russell & Russell, New York, 1962, vol. II.
- BOBBIO, N.: *Presente y porvenir de los derechos humanos*, en «Anuario de Derechos Humanos», vol. 1, 1982.
- BURKE, E.: *Reflexiones sobre la Revolución Francesa*, (1790) se cita por la ed. cast. a cargo de E. Tierno Galván, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1954.
- CAPPELLETTI, M.: *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Giuffrè, Milano, 1971.
- CARNELUTTI, F.: *L'antinomia del diritto naturale*, en sus *Discorsi intorno al diritto*, Cedam; Padova, 1961, vol. III.
- DÄUBLER, W.: *Stationierung und Grundgesetz*, Rowohlt, Reinbek bei Hamburg, 2.ª ed., 1983.
- DE CASTRO CID, B.: *Los derechos sociales: análisis sistemático*, en el vol. *Derechos económicos, sociales y culturales*. (Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho, Murcia, diciembre, 1978). Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1981.
- DELGADO PINTO, J.: *Derecho-Historia-Derecho Natural. (Reflexiones acerca del problema de la oposición entre la existencia del derecho Natural y la historicidad de los órdenes jurídicos)*, en «Anales de la Cátedra Francisco Suárez», 1964, fas. 2.
- DELGADO PINTO, J.: *De nuevo sobre el problema del Derecho Natural* (Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico 1982-83). Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.
- DE MAISTRE, J.: *Consideraciones sobre Francia*, (1817), se cita por la ed. cast. a cargo de R. Gamba, Rialp, Madrid, 1955.
- DENNINGER, E.: *Einleitung vor Art. 1*, en *Kommentar zum Grundgesetz für Bundesrepublik Deutschland. Reihe Alternativkommentare*, Luchterhand, 1987.
- DÍAZ, E.: *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Edicusa, Madrid, 1966 (8.ª ed. Taurus, Madrid, 1981).
- DÍAZ, E.: *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*, Civitas, Madrid, 1978.
- DÍAZ, E.: *Socialismo en España: el partido y el Estado*, Mezquita, Madrid, 1982.
- DÍAZ, E.: *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Debate, Madrid, 1984.
- DWORKIN, R.: *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, 1977.
- DWORKIN, R.: *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge (Mass), and London, 1986.

FASSÒ, G.: *La legge della ragione*, Il Mulino, Bologna, 2.ª ed., 1966.

FERNÁNDEZ, E.: *El problema de la fundamentación de los derechos humanos*, en «Anuario de Derechos Humanos», vol. 1, 1982; recogido posteriormente en su libro *Teoría de la justicia y derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984.

GÓMEZ TORRES, C.: *El abuso de los derechos fundamentales*, en el vol. col. ed. a cargo de A. E. Pérez Luño, *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.

GONZÁLEZ-TABLAS, R.: *Necesidades y valores. Su fundamentación antropológica mediante una explicación heurística*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», 1986.

HÄBERLE, P.: *Die Wesensgehaltgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*, Müller, Heidelberg, 3.ª ed., 1983.

HEGEL, G. W. F.: *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (1821), se cita por *Werke in zwanzig Bänden*, ed. a cargo de E. Moldenhauer y K. M. Markus, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1970, vol. 7.

HEGEL, G. W. F.: *Vorlesungen über die Philosophie der Geschichte* (1840), en la ed. cit. vol. 12.

HELLER, A.: *Teoría de las necesidades en Marx*, trad. cast. de J. F. Ivars, Península, Barcelona, 1978.

HERRERA FLORES, J.: *A propósito de la fundamentación de los derechos humanos y la interpretación de los derechos fundamentales*, en «Revista de Estudios Políticos», 1985, n.º 45.

HERRERA FLORES, J.: *La fundamentación de los derechos humanos en la Escuela de Budapest*, en curso de publicación, 1988.

JORI, M, vid. BELVEDERE, A.

KANTOROWICZ, H.: *La definición del derecho*, trad. cast. de J. M. de la Vega, Revista de Occidente, Madrid, 1964.

LANTELLA, L., vid. BELVEDERE, A.

LÓPEZ CALERA, N.: *Derechos individuales y Derechos del Estado*, (Discurso de apertura de la Universidad de Granada, Curso Académico 1986-87), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1986.

LUKACS, G.: *El asalto a la razón*, trad. cast. de W. Roces, Grijalbo, Barcelona, 3.ª ed., 1976.

MARX, K.; ENGELS, F.: *Die deutsche ideologie* (1846), se cita por *Marx Engels Werke*, Dietz, Berlín, 1978, vol. 3.

MARX, K.; ENGELS, F.: *Das Kommunistische Manifest* (1848), en la ed. cit, vol. 4.

MARX, K.: *Kritik des Gothaer Programms* (1875), en la ed. cit. vol. 19.

MEINECKE, F.: *El historicismo y su génesis*, trad. cast. de J. Mingarro y T. Muñoz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.

PECES-BARBA, G.: *Reflexiones sobre los derechos económicos, sociales y culturales*, en el vol. *Derechos económicos, sociales y culturales*. (Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho, Murcia, Diciembre, 1978), Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1981.

- PECES-BARBA, G.: *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid, 1982.
- PECES-BARBA, G.: *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1971.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Minerva, Sevilla, 1982, (2.ª ed. 1986).
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *New Technology and Informatics in a Free Society*, en ((Informatica e Diritto)), 1984, fas. 3.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2.a ed. 1986 a.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2.ª ed., 1986 b.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *La contaminación de las libertades en la sociedad informatizada y las funciones del Defensor del Pueblo*, en «Anuario de Derechos Humanos», vol. 4, 1986-87.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*, Fundesco, Madrid, 1987 a.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *Razón e historia en la experiencia filosófica y jurídica de Guido Fassò*, en el vol. col. *Reason in Law*, ed. a cargo de C. Faralli y E. Pattaro, Giuffrè, Milano, 1987 b.
- PUY MUÑOZ, F.: *Derechos humanos. Vol. 1: Derechos económicos, sociales y culturales*, Paredes, Santiago de Compostela, 1983.
- QUINE, W. O.: *Desde un punto de vista lógico*, trad. cast. de M. Sacristán, Ariel, Barcelona, 1962.
- ROSSNAGEL, A.: *Radioaktiver Zerfall der Grundrechte?*, C. H. Beck, München, 1984.
- ROBINSON, R.: *Definition*, Oxford University Press, 1954.
- RUSSELL, B., vid. WYATT, W.
- SCARPELLI, U.: *Il problema della definizione e il concetto di diritto*, Istituto Editoriale Cisalpino, Milano, 1955.
- SCARPELLI, U.: *Cos'è il positivismo giuridico*, Edizioni di Comunità, Milano, 1965.
- UNAMUNO, M., *La agonía del cristianismo* (1931), se cita por la ed. a cargo de A. García Calvo, Alianza, Madrid, 1986.
- WYATT, W., *Bertrand Russell speaks his Mind*, The World Publishing Co., London, 1960.

